



Página web institucional: www.tce.gob.ec

A: Público en general

Dentro de la causa signada con el No. 109-2026-TCE se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

“Quito, 21 de septiembre de 2026, a las 13h55

SENTENCIA

CAUSA Nro. 109-2026-TCE

Tema: El Consejo Nacional Electoral presentó una denuncia por la infracción electoral prevista en el numeral 1 del artículo 281 del Código de Democracia, en contra de los señores Luis Guillermo Churuchumbi Lechón, representante legal del Movimiento de Unidad Plurinacional PACHAKUTIK, Lista 18 y Carlos Gabriel Sánchez Villagrán, responsable del manejo económico del referido Movimiento, por la no subsanación en el informe de cuentas de campaña del proceso electoral “Referéndum y Consulta Popular 2024” correspondiente al año 2024.

El suscrito juez, luego de efectuar el análisis integral del expediente electoral y de lo actuado en la audiencia oral única de prueba y alegatos, resuelve, en primera instancia, aceptar la denuncia interpuesta; y, en consecuencia, sancionar al responsable del manejo económico y a su representante legal por haber incumplido con la obligación, conforme establece la normativa electoral vigente.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 16 de julio de 2026 a las 17h33, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal un (01) escrito en ocho (8) fojas, suscrito por el magister José Ricardo Cabrera Zurita, magister Giovanna Denise Vélez Sánchez, abogado Axcel Hernández Rodríguez; y, abogado Jorge Tello Bustos; y, en calidad de anexos trescientos veintitrés (323) fojas, mediante el cual presentó una denuncia en contra de los señores Luis Guillermo Churuchumbi Lechón, en su calidad de representante legal del Movimiento de Unidad Plurinacional PACHAKUTIK, Lista 18 y Carlos Gabriel Sánchez Villagrán, responsable del manejo económico del referido Movimiento, por una presunta infracción electoral tipificada en el numeral 1 del artículo 281 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Fs. 1-332).

2. La Secretaría General de este Tribunal asignó a la causa el número 109-2026-TCE y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 16 de julio de 2026 a las 19h41, según la



razón sentada por la doctora María Luisa Paredes Arellano, secretaria general del Tribunal, se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 333-335).

3. Mediante auto de 27 de julio de 2026 a las 11h30, este juzgador admitió a trámite la presente denuncia, dispuso la citación a los señores Carlos Gabriel Sánchez Villagrán, responsable del manejo económico y Luis Guillermo Churuchumbi Lechón en su calidad de representante legal del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18 y fijó la audiencia oral única de prueba y alegatos para el día miércoles 19 de agosto de 2026 a las 10h00 (Fs. 337-338).

4. El 27 de julio de 2026, las 16h40 se notificó el contenido del auto de admisión de 27 de julio de 2026 al magister José Ricardo Cabrera Zurita, Presidente del Consejo Nacional Electoral en las direcciones de correo electrónico señaladas para el efecto (Fs. 343-347).

5. Los días 28 de julio de 2026, las 10h46; 29 de julio de 2026, las 10h15; y, 30 de julio de 2026, las 11h05, fue citado el señor Luis Guillermo Churuchumbi Lechón, con el contenido del auto de admisión de 27 de julio de 2026 mediante tres boletas entregadas en la dirección señalada para el efecto. Se le otorgó el término de cinco (05) días para que conteste la denuncia (Fs. 348-359).

6. El 28 de julio de 2026, a las 11h40, el señor Ricardo Paúl Carrión Illanes, notificador-citador de este Tribunal se dirigió a la dirección señalada por el denunciante con el fin de cumplir con la diligencia de citación al señor Carlos Gabriel Sánchez Villagrán y al llegar a la dirección le manifestaron que “el señor Sánchez Villagrán no vive ahí y tampoco es el propietario de ningún inmueble dentro del conjunto”, motivo por el cual se imposibilitó realizar esta diligencia, conforme consta de la razón de imposibilidad de citación que consta en el proceso (Fs. 360-363).

7. El juez subrogante Richard González Dávila, mediante auto de sustanciación de 31 de julio de 2026, 14h30 y notificado la misma fecha a las 16h09, dispuso que, en el término de dos días, el denunciante magister José Ricardo Cabrera Zurita, presidente del Consejo Nacional Electoral, facilite una dirección para citar al denunciado Carlos Gabriel Sánchez Villagrán. Asimismo, dispuso suspender la audiencia oral única de prueba y alegatos, fijada para el 19 de agosto de 2026 a las 10h00 y la nueva fecha y hora será dispuesta en el momento procesal oportuno (Fs. 368-376).

8. El 4 de agosto de 2026, las 15h09, el denunciante cumple lo ordenado en auto de sustanciación de 31 de julio de 2026 proporcionando una nueva dirección para citar al denunciado (Fs. 378-381).



9. El 05 de agosto de 2026, a las 15h30, mediante auto de sustanciación, se dispuso citar al denunciado, señor Carlos Gabriel Sánchez Villagrán, responsable del manejo económico del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, con el contenido del auto y sus anexos en la nueva dirección señalada para el efecto (Fs. 382-383).

10. Con fecha 5 de agosto de 2026, las 19h17 se recibe en la recepción de documentos del Tribunal un escrito en treinta y siete (37) fojas suscrito por el señor Luis Guillermo Churuchumbi Lechón y el abogado Daniel Jácome Cahueñas; y, en calidad de anexos, dieciocho (18) fojas que contiene la contestación a la denuncia formulada en su contra (Fs. 403-459).

11. Los días 12 de agosto de 2026, las 16h32, 13 de agosto de 2026, las 09h24; y, 14 de agosto de 2026, las 10h40 se citó al señor Carlos Gabriel Sánchez Villagrán con el contenido del auto de sustanciación de 5 de agosto de 2026, mediante fijación de boletas en la puerta de ingreso del inmueble señalado para el efecto, conforme consta de la razón sentada por el Ing. José David Constante Vinuesa, notificador-citador del Tribunal (Fs. 391-402).

12. El 13 de agosto de 2026, las 13h01, se recibió en el correo institucional de la Secretaría General de este Tribunal un correo desde la dirección electrónica mcevallos@defensoria.gob.ec con el asunto “Respuesta al Oficio No. TCE-AETM-DS-067-2026 dentro de la causa No. 109-2026-TCE” con un archivo contenido en una (01) foja firmado electrónicamente por el abogado Mario Fernando Cevallos Páez, Director Provincial de la Defensoría Pública de Pichincha, en el que informa que ha sido designado Defensor Público el Dr. Juan Carlos Hurtado Castro para que asista a la Audiencia convocada por el juez sustanciador (Fs. 460-462).

13. Con fecha 24 de agosto de 2026, la Magister Diana Carolina Silva Jaramillo, Secretaria Relatora del Despacho, sienta razón de que el señor Carlos Gabriel Sánchez Villagrán, responsable del manejo económico del Movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, no dio contestación a la denuncia presentada en su contra, el término concedido feneció el 21 de agosto de 2026, a las 23h59, sin que hasta dicha fecha haya ingresado a este Tribunal escrito alguno en contestación a la denuncia (F. 463).

14. Mediante auto de sustanciación de 24 de agosto de 2026, las 12h30, debidamente notificado a las partes, se dispuso correr traslado al denunciante con el escrito de contestación del señor Luis Guillermo Churuchumbi Lechón, representante legal del Movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18; señalar para el día 02 de septiembre de 2026, las 10h00 la práctica de la audiencia oral única de prueba y alegatos (Fs. 464 – 465 vta.).



15. Con fecha 31 de agosto de 2026, las 15h17 se recibe en la recepción de documentos del Tribunal un (01) escrito en cuatro (04) fojas suscrito por el señor Carlos Gabriel Sánchez Villagrán y los abogados Wilmer Montero Silva y Kevin Farinango De la Cruz; y, en calidad de anexos, tres (03) fojas, a través del cual designa sus abogados patrocinadores, solicita el diferimiento de la audiencia, señala dirección electrónica para notificaciones y solicita se le asigne casillero contencioso electoral (Fs. 477-483).

16. Mediante auto de sustanciación de 31 de agosto de 2026, las 19h00, debidamente notificado a las partes, se dispuso diferir la audiencia oral única de prueba y alegatos para el día 04 de septiembre de 2026 a las 10h00 y remitir al denunciado Carlos Gabriel Sánchez Villagrán, responsable del manejo económico, el expediente íntegro en formato digital de la presente causa (Fs. 485-486 vta.).

17. El 31 de agosto de 2026, las 19h24 se recibió en el correo institucional de la Secretaría General de este Tribunal un (01) correo desde la dirección electrónica asesoriajuridica@cne.gob.ec con un archivo en PDF denominado "Escrito_Causa_1092026signed_signed (1). Pdf (877 Kb) contenido en una (01) foja, firmado electrónicamente por la magister Giovanna Vélez, magister Jorge Luis Tello, y magister Axcel Hernández, en el que solicitan la activación del enlace de acceso al expediente digital correspondiente a la presente causa (F. 496).

18. Mediante auto de sustanciación de 01 de septiembre de 2026, las 10h50, debidamente notificado a las partes, se dispuso remitir a las partes procesales el expediente íntegro en formato digital de la presente causa; y, ratificar que la audiencia oral única de prueba y alegatos se realizará el 04 de septiembre de 2026, a las 10h00 (Fs. 500-501).

19. El 03 de septiembre de 2026, las 14h36, se recibe en la recepción de documentos del Tribunal un (01) escrito en una (01) foja suscrito por el señor Carlos Gabriel Sánchez Villagrán y la abogada Nanshely Ivanova Flores y, en calidad de anexos, dos (02) fojas, mediante el cual se autoriza a la referida profesional como parte de su defensa técnica sin perjuicio de la defensa y patrocinio que continuarán ejerciendo los abogados Wilmer Montero Silva y Kevin Farinango De la Cruz (fs. 509-513).

20. El miércoles 04 de septiembre de 2026, a las 10h00, se llevó a cabo la audiencia oral única de prueba y alegatos dentro de la presente causa, con la comparecencia de las abogadas patrocinadoras representantes del denunciante, José Ricardo Cabrera, presidente del Consejo Nacional Electoral; el denunciado Carlos Gabriel Sánchez Villagrán, responsable del manejo económico del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18 con sus abogados patrocinadores; el señor Luis Guillermo Churuchumbi Lechón, en calidad de representante legal del Movimiento de Unidad



Plurinacional Pachakutik, Lista 18 y su abogado patrocinador, conforme consta en el acta respectiva (Fs. 527-531).

21. El 07 de septiembre de 2026, las 19h06, se recibe en la recepción de documentos del Tribunal un (01) escrito en una (01) foja suscrito por el magister José Ricardo Cabrera Zurita, Presidente del Consejo Nacional Electoral y las abogadas Ana Salvador, Karla Moreira e Ivannova Muñoz y, en calidad de anexos, tres (03) fojas, mediante el cual aprueba, afirma y ratifica las intervenciones de las referidas profesionales en la audiencia oral única de prueba y alegatos (F. 533).

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1. Competencia

22. El numeral 2 del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el Tribunal Contencioso Electoral tiene, entre sus funciones, la de “[s]ancionar por el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, por vulneraciones de normas electorales”. En concordancia, el numeral 5 del artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia), así como el numeral 5 del artículo 3 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, RTTCE), atribuyen al Tribunal Contencioso Electoral idéntica competencia.

23. El numeral 4 del artículo 268 del Código de la Democracia y el numeral 4 del artículo 4 del RTTCE establecen que el Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver las infracciones electorales. Asimismo, el cuarto inciso del artículo 72 del Código de la Democracia determina que, en los casos de doble instancia, la primera estará a cargo de un juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. En consecuencia, este juzgador es competente para conocer y resolver, en primera instancia, la denuncia presentada por el abogado Jorge Marcel Benítez Sánchez, director de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, por el presunto cometimiento de una infracción electoral relativa al financiamiento de la política y gasto electoral.

2.2. Legitimación activa

24. El numeral 3 del artículo 284 del Código de la Democracia dispone que el Tribunal Contencioso Electoral conoce las infracciones electorales previstas en la ley mediante denuncia de los sujetos legitimados, entre ellos las autoridades y órganos del sistema electoral, conforme a sus competencias legales.



25. En el presente caso, la denuncia por una presunta infracción electoral de normas de financiamiento de la política y gasto fue interpuesta por el magister José Ricardo Cabrera Zurita, en su calidad de Presidente y representante legal del Consejo Nacional Electoral, quien actúa en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Código de la Democracia, razón por la cual cuenta con legitimación activa suficiente para presentar la presente denuncia.

2.3. Oportunidad

26. El artículo 304 del Código de la Democracia establece que la acción para denunciar infracciones electorales prescribe en el término de dos años, contados desde la comisión de la infracción o desde que la autoridad competente tuvo conocimiento de los hechos. En el presente caso, los hechos denunciados se refieren al presunto incumplimiento de la obligación de subsanar las observaciones formuladas en el examen de cuentas de campaña del proceso electoral “Referéndum y Consulta Popular 2024”, cuyo plazo para la presentación de la documentación correspondiente feneció el 20 de julio de 2024; por tanto, al haberse presentado la denuncia ante este Tribunal dentro del término legal de dos años, se concluye que la acción fue interpuesta oportunamente y que no ha operado la prescripción.

2.4. Validez procesal

27. Revisado el procedimiento seguido con relación a la denuncia presentada ante este Tribunal, el suscrito juez de instancia no advierte la existencia de vicio alguno ni de omisión de solemnidad sustancial que pudiera acarrear la nulidad del proceso. En virtud de ello, se declara la validez del proceso jurisdiccional, verificándose que las partes han sido debidamente notificadas con los autos dictados en la presente causa, que se han observado las reglas relativas a la citación y al ejercicio del derecho a la defensa, conforme a la normativa electoral.

III. ANALISIS DE FONDO

3.1. Argumentos del denunciante

28. El denunciante sostiene que el señor Carlos Gabriel Sánchez Villagrán, responsable del manejo económico del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18 y Luis Guillermo Churuchumbi Lechón, representante legal del mismo movimiento que participó impulsando la opción “No” en el “Referéndum y Consulta Popular 2024” son los responsables de no haber subsanado en legal y debida forma las observaciones formuladas por el Consejo Nacional Electoral, respecto a las cuentas de campaña del proceso electoral “Referéndum y Consulta Popular 2024”.



29. Los presuntos responsables no cumplieron con la subsanación de las observaciones formuladas por la autoridad administrativa electoral en el marco del proceso de control de gasto electoral, al hacer caso omiso a lo dispuesto en la Resolución No. CNE-PRE-2025-0063-RS de 29 de agosto de 2025 suscrita por la presidencia del Consejo Nacional Electoral y adoptada en base al Informe de Examen de Cuentas de Campaña Electoral No. CP2024-NO-00-0004, suscrito por el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política y el Director Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral; y, al Informe Jurídico No. 112-CC-DNAJ_CNE-2025, suscrito por el Director Nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual resolvió conceder el término de quince (15) días para que se desvanezcan las observaciones constantes en los referidos informes.

30. Posteriormente, los denunciados Luis Guillermo Churuchumbi Lechón, con oficio No. CN-MUPP-L-18-2025-365 presentado el 18 septiembre de 2025, argumentó justificaciones a las doce observaciones realizadas por el Consejo Nacional Electoral, sin presentar documentación de sustento; mientras que el señor Carlos Gabriel Sánchez Villagrán, en oficio No. RME-CS-PK-001-2025 de 18 de septiembre de 2025, presentó sus descargos respecto a las doce observaciones que constaban en el Informe Técnico y resolución de la referencia, adjuntando documentación de sustento.

31. No obstante, señala que, consta del Informe de Examen de Cuentas de Campaña Electoral No. CP2024-NO-00-0004-FINAL de 19 de junio de 2026, fueron ratificadas diez de las doce observaciones constantes en el Informe de Examen de Cuentas de Campaña Electoral No. CP2024-NO-00-0004 de 28 de mayo de 2025, es decir el movimiento político incurrió en lo previsto en el numeral 1 del artículo 281 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

32. El Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento de la disposición del artículo 236 del Código de la Democracia, ante la inobservancia en la subsanación de cuentas de campaña por parte de la organización política finalizó el procedimiento administrativo con el que se declaró su incumplimiento con la emisión de la resolución No. CNE-PRE-2026-0021-RS de 23 de junio de 2026, suscrita por el presidente del Consejo Nacional Electoral, en base al Informe de Examen de Cuentas de Campaña Electoral No. CP2024-NO-00-0004-FINAL y al Informe Jurídico No. 046-CC-DNAJ-CNE-2026, y en cuyo artículo segundo dispone presentar la respectiva denuncia ante el Tribunal Contencioso Electoral en contra del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, a través de su representante legal, así como en contra del responsable del manejo económico de la organización política.

3.2. Argumentos de los denunciados



33. El denunciado, Luis Guillermo Churuchumbi Lechón, representante legal del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18 al contestar la denuncia niega que se haya hecho caso omiso, desatendido o incumplido la resolución No. CNE-PRE-2025-0063-RS de 29 de agosto de 2025 y que se haya omitido comparecer o responder las observaciones formuladas por el Consejo Nacional Electoral, pues, dentro del término concedido, presentó el oficio No. CN-MUPP-L-18-2025-365 de 17 de septiembre de 2025, mediante el cual contestó expresamente las doce observaciones. Además, niega que las cuentas correspondientes al “Referéndum y Consulta Popular 2024” no hayan sido presentadas, puesto que, éstas fueron entregadas en el Consejo Nacional Electoral por Carlos Gabriel Sánchez Villagrán, responsable del manejo económico, las mismas que han sido sometidas a examen y objeto de informes, observaciones y posterior fase de subsanación.
34. Niega que la subsistencia de diez observaciones, según la valoración efectuada por el Consejo Nacional Electoral, pueda equipararse jurídicamente a la falta de presentación de informes o cuentas prevista en el tipo sancionador invocado.
35. Afirma que no ha recaído sobre él, en forma personal y directa, la obligación de administrar los recursos electorales, elaborar la contabilidad, reunir sus documentos justificativos, custodiar los respaldos contables o presentar el expediente de cuentas de campaña, funciones asignadas al responsable del manejo económico registrado.
36. Sostiene que su condición de representante legal del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, no lo convierte automáticamente en autor de cualquier actuación u omisión atribuida al responsable del manejo económico o a la organización política. Manifiesta que la responsabilidad solidaria invocada en la denuncia no permite imponerle una sanción personal sin identificar, previamente, una conducta propia, obligación concreta incumplida y la existencia de dolo o culpa.
37. Sostiene el denunciado que los informes técnicos y jurídicos, resoluciones administrativas, razones de notificación y certificaciones incorporadas al proceso por el denunciante, demuestren, por sí mismos, la configuración de una infracción electoral y su responsabilidad personal. Tales documentos acreditan la existencia y desarrollo de un procedimiento administrativo pero sus conclusiones no sustituyen la prueba de los elementos constitutivos de la infracción.
38. Afirma que su conducta no se adecua al supuesto previsto en el artículo 281 numeral 1 del Código de la Democracia o a cualquier otro tipo sancionador que no haya sido formulado de forma previa, expresa e individualizada en la denuncia.



39. Niega el denunciado que corresponda imponerle una sanción que afecte sus derechos de participación sobre la base de su cargo, de una solidaridad entendida objetivamente o de una interpretación extensiva de las normas sancionadoras.

40. Solicita que se rechace la denuncia presentada por el Consejo Nacional Electoral en su contra por no haberse demostrado que sea el sujeto legal o reglamentariamente obligado a ejecutar las actuaciones económicas y contables cuyo supuesto incumplimiento sustenta la acusación. Que se declare que Luis Guillermo Churuchumbi Lechón no es responsable de la infracción electoral denunciada, se ratifique su estado de inocencia, se abstenga de imponerle sanción alguna; y, se disponga el archivo de la causa respecto de él. Concluye manifestando que si Luis Guillermo Churuchumbi Lechón no era el responsable del manejo económico, no era titular de las obligaciones presuntamente incumplidas y si no se ha probado una conducta propia, típica y culpable, no puede declararse su responsabilidad ni imponérsele sanción alguna.

41. Es necesario mencionar que el señor Carlos Gabriel Sánchez Villagrán, responsable del manejo económico del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, no contestó formalmente la denuncia pese a estar legalmente citado, conforme consta del expediente, lo cual implica negativa pura, simple y llana de los fundamentos de hecho y de derecho de la denuncia presentada en su contra (Fs. 391-402).

3.3. Audiencia oral única de prueba y alegatos

42. Mediante auto de sustanciación de 31 de agosto de 2026, el suscrito juez señaló la audiencia oral única de prueba y alegatos para el miércoles 04 de septiembre de 2026, a las 10h00. Llegada la fecha y hora fijadas, se instaló la audiencia con la comparecencia de las representantes del denunciante, José Ricardo Cabrera, presidente del Consejo Nacional Electoral, abogadas: Ana Michelle Salvador Monteros, Karla Stefanía Moreira Llor e Ivannova del Cisne Muñoz Viñan; asimismo, comparecen en la sala de audiencias, el denunciado Carlos Gabriel Sánchez Villagrán, responsable del manejo económico del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18 con el abogado Wilmer Omar Montero Silva, la abogada Nanshely Flores Centeno y el abogado Kevin Andrés Farinango De la Cruz; comparece también el señor Luis Guillermo Churuchumbi Lechón, en calidad de representante legal del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18 y su abogado patrocinador Daniel Jácome Cahueñas, conforme consta en el acta respectiva (Fs. 527-531).

43. Previo al inicio de la práctica probatoria, la defensa del señor Carlos Gabriel Sánchez Villagrán cuestionó la forma en la que se practicó su citación. Por Secretaría se dio lectura a las razones correspondientes y, luego de escuchar a las partes, este



juzgador dispuso continuar con la audiencia y precisó que el denunciado podía ejercer su derecho a la defensa conforme al contenido de su escrito de comparecencia.

44. Verificada la comparecencia de las partes procesales, el juzgador declaró instalada la audiencia oral única de prueba y alegatos, de conformidad con la normativa electoral vigente. Acto seguido, informó a las partes sobre los derechos y garantías que les asisten conforme a la Constitución de la República del Ecuador; y determinó como objeto de la controversia: ***Determinar si el señor Carlos Gabriel Sánchez Villagrán, en calidad de responsable del manejo económico y el señor Luis Guillermo Churuchumbi Lechón, en calidad de representante legal del Movimiento de Unidad Plurinacional, Pachakutik, Lista 18 incurrieron en la infracción electoral tipificada en el numeral 1 del artículo 281 del Código de la Democracia, vigente a la fecha del cometimiento de la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 281 de la ley reformativa que se encuentra en vigencia por la presunta falta de subsanación de las observaciones formuladas a las cuentas de campaña correspondientes a la opción NO en el proceso electoral “Referéndum y Consulta Popular 2024”.***

3.3.1. Alegatos y práctica de la prueba anunciada por las partes procesales

45. En su alegato inicial, la defensa técnica del Consejo Nacional Electoral, ratificó el contenido de la denuncia, manifestando que el Consejo Nacional Electoral realizó el examen de las cuentas de campaña correspondientes al proceso electoral Referéndum y Consulta Popular 2024 del cual se desprendieron doce observaciones y, conforme a la normativa electoral vigente, se concedió el término de quince días para ser subsanadas. Señaló que los denunciados presentaron documentación y descargos, sin embargo, indicó que no se cumplió con la subsanación requerida, razón por la cual se emitió el informe final de examen de cuentas de campaña y se resolvió presentar la denuncia ante el Tribunal Contencioso Electoral por el presunto cometimiento de la infracción electoral prevista en el numeral 1 del artículo 281 del Código de la Democracia, relativa al financiamiento de la política y gasto electoral. Solicitó que se declare su responsabilidad por la infracción electoral denunciada.

3.3.2. Pruebas de cargo

46. A continuación, la defensa técnica del denunciante, procedió a anunciar y practicar la prueba documental, la cual se encuentra incorporada en el expediente y fue reproducida durante la audiencia, señalando expresamente que la misma es pertinente, útil y conducente para acreditar la responsabilidad de los denunciados Luis Guillermo Churuchumbi Lechón, representante legal del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18 y Carlos Gabriel Sánchez Villagrán, en su calidad de responsable del manejo económico del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18,



dentro del proceso electoral Referéndum y Consulta Popular 2024, detallándose la prueba actuada de la siguiente manera:

46.1. Copia certificada de la resolución No. PLE-CNE-2-26—2-2024 de 26 de febrero de 2024 del Pleno del Consejo Nacional Electoral para demostrar la convocatoria a Referéndum y Consulta Popular 2024.

46.2. Copia certificada del formulario de inscripción para organizaciones políticas Referéndum y Consulta Popular 2024 para demostrar que el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18 se inscribió para promover el “No” en este evento electoral y en el cual se singularizan a los responsables de la presentación de cuentas de campaña.

46.3. Copia certificada de la Resolución No. PLE-CNE-10-7-3-2024 de 07 de marzo de 2024 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral para calificar la calificación y registro del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18 para promover el “No” en el evento electoral referido.

46.4. Copia certificada del oficio PK-ECC-CP-2024-01 de 22 de julio de 2024 mediante el cual el señor Carlos Gabriel Sánchez Villagrán en calidad de responsable del manejo económico del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, realizó la entrega del expediente de cuentas de campaña correspondiente al evento electoral referido.

46.5. Copia certificada del Informe de Examen de Cuentas de Campaña Electoral No. CP2024-NO-0004, suscrito por el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política y Directora Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral en el que se analiza la información presentada por la organización política a través de su responsable del manejo económico.

46.6. Copia certificada del Informe Jurídico No. 112-CC_DNAJ-CNE-2025 de 20 de agosto de 2025, suscrito por la Directora Nacional Jurídica que contiene las recomendaciones de acoger el informe de Examen de Cuentas de Campaña Electoral No. CP2024-NO-00-0004 y conceder quince días para que la organización política subsane las observaciones realizadas.

46.7. Copia certificada de la resolución No. CNE-PRE-2025-0063-RS de 29 de agosto de 2025, suscrita por el Presidente del Consejo Nacional Electoral en el que se concede al representante legal y al responsable del manejo económico de la organización política para que desvanezcan las observaciones efectuadas.



46.8. Copia certificada del oficio No. CNE-SG-2025-00616-OF de 01 de septiembre de 2025, suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral mediante el cual se notifica al Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18 la referida resolución CNE-PRE-2025-0063-RS con sus anexos.

46.9. Copia certificada de la razón de notificación, suscrita por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral y el reporte del correo Zimbra, con el que se notificó el oficio No. CNE-SG-2025-0000616-OF.

46.10. Copia certificada del oficio No. CN-MUPP-L-18-2025-365 de 17 de septiembre de 2025 en el que el señor Luis Guillermo Churuchumbi Lechón, en calidad de representante legal del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18 da respuesta a la Resolución No. CNE-PRE-2025-0063-RS.

46.11. Copia certificada del oficio No. RME-CS-PK-001-2025 de 18 de septiembre de 2025 en el que el señor Carlos Gabriel Sánchez Villagrán, en calidad de responsable del manejo económico de la organización política da respuesta a la Resolución No. CNE-PRE-2025-0063-RS.

46.12. Copia certificada del Informe de Examen de Cuentas de Campaña Electoral No. CP2024-NO-00-0004-FINAL de 19 de junio de 2026, suscrito por el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política y el Director Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral para demostrar que se realizó el análisis de las subsanaciones presentadas por la organización política.

46.13. Copia certificada del Informe Jurídico No. 046-CC-DNAJ-CNE-2026 de 23 de junio de 2026, suscrito por el Director Nacional de Asesoría Jurídica, encargado para demostrar el incumplimiento de la organización política en la rendición de cuentas de campaña electoral del proceso electoral Referéndum y Consulta Popular 2024.

46.14. Copia certificada de la Resolución No. CNE-PRE-2026-0021-RS de 23 de junio de 2026, suscrita por el Presidente del Consejo Nacional Electoral para demostrar el cumplimiento del debido proceso administrativo y el incumplimiento de la organización política en la rendición de cuentas de campaña electoral.

46.15. Copia certificada del oficio No. CNE-SG-2026-000609-OF de 25 de junio de 2026, suscrito por la Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, dirigido al responsable del manejo económico, al representante legal y al jefe de campaña del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, respectivamente notificando la resolución CNE-PRE-2026-0021-RS.



46.16. Copia certificada de la razón de notificación, suscrita por la Secretaria General del Consejo Nacional Electoral de 25 de junio de 2026 y el reporte del correo electrónico Zimbra para demostrar que los responsables fueron legalmente notificados con el proceso administrativo.

46.17. Copia certificada del memorándum No. CNE-SG-2026-4230-M de 28 de junio de 2026, suscrito por el señor Luis Guillermo Churuchumbi Lechón, en calidad de representante legal del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18 en el cual interpone recurso de impugnación a la resolución CNE-PRE-2026-0021-RS de 23 de junio de 2026.

46.18. Copia certificada del Informe Jurídico No. 050-DNAJ-CNE-2026 de 30 de junio de 2026, suscrito por el Director Nacional de Asesoría Jurídica en el que se recomienda inadmitir la impugnación planteada.

46.19. Copia certificada de la Resolución No. PLE-CNE-1-1-7-2026 de 01 de julio de 2026 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en la cual resolvió inadmitir la impugnación presentada por el señor Luis Guillermo Churuchumbi Lechón representante legal de la organización política.

46.20. Copia certificada del oficio No. CNE-SG-2026-000612-OF de 01 de julio de 2026, suscrito por la Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, dirigido al representante legal del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18 notificando la resolución PLE-CNE-1-1-7-2026 de 01 de julio de 2026.

46.21. Copia certificada de la razón de notificación, suscrita por la Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, de 01 de julio de 2026 y el reporte del correo electrónico Zimbra con el que notificó el oficio No. CNE-SG-2026-000612-OF y la resolución PLE-CNE-1-1-7-2026.

46.22. Copia certificada del memorando No. CNE-DNAJ-2026-11266-M de 15 de julio de 2026, suscrito por la Directora Nacional de Asesoría Jurídica solicitando a Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, se certifique si existen recursos pendientes por resolver con relación a la resolución PLE-CNE-1-1-7-2026.

46.23. Copia certificada del oficio No. TCE-SG-OM-2026-0709 de 15 de julio de 2026 con el que el Tribunal Contencioso Electoral certifica que no existen recursos pendientes de resolver en contra de la resolución PLE-CNE-1-1-7-2026.

46.24. Copia certificada del memorando No. CNE-SG-2026-4772-M de 16 de julio de 2026 en el que la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral certifica que no se



han presentado ni existen recursos, en sede administrativa, pendientes de resolver en contra de la resolución PLE-CNE-1-1-7-2026 de 01 de julio de 2026.

La parte denunciante reitera que las pruebas anunciadas reúnen los requisitos de pertinencia, utilidad y conducencia para demostrar que el Consejo Nacional Electoral ha actuado conforme a la Constitución y a la ley.

3.3.3. Intervención de la defensa técnica del denunciado Luis Guillermo Churuchumbi.

47. Concedida la palabra al abogado patrocinador del señor Luis Guillermo Churuchumbi Lechón, manifestó que dentro del procedimiento administrativo previo llevado a cabo por la autoridad electoral no se habría respetado el debido proceso, particularmente en lo relacionado con las actuaciones que sirvieron de base para la presentación de la denuncia.

48. El referido profesional negó expresamente los fundamentos de la denuncia presentada por el Presidente del Consejo Nacional Electoral, manifestó que el señor Luis Guillermo Churuchumbi Lechón, no tenía la obligación de presentar los informes económicos de campaña, pues, esta obligación la tenía el señor Carlos Gabriel Sánchez Villacrés, en su calidad de responsable del manejo económico debidamente registrado ante la autoridad electoral. Manifiesta que el representante legal no tenía responsabilidad ni personal ni directa de administrar los recursos electorales, elaborar la contabilidad, reunir los documentos justificativos, custodiar los respaldos contables o presentar el expediente de cuentas de campaña, funciones que las tenía el señor Carlos Gabriel Sánchez Villagrán, responsable del manejo económico.

49. Niega que la conducta del señor Luis Guillermo Churuchumbi León se adecue al tipo señalado en el artículo 281 numeral 1 del Código de la Democracia o a cualquier otro tipo sancionador que no haya sido formulado de forma previa, expresa e individualizada en la denuncia presentada por el presidente del Consejo Nacional Electoral.

3.3.3.4. Pruebas de descargo

50. A continuación, la defensa técnica del denunciado, procedió a anunciar y practicar la prueba documental, la cual se encuentra incorporada en el expediente y fue reproducida durante la audiencia, señalando expresamente que la misma es pertinente, útil y conducente para acreditar la falta de responsabilidad del denunciado Luis Guillermo Churuchumbi Lechón, representante legal del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, dentro del proceso electoral Referéndum y Consulta Popular 2024, detallándose la prueba actuada de la siguiente manera:



50.1. Formulario de inscripción con código 00000076 que permite demostrar que Carlos Gabriel Sánchez Villagrán fue registrado como responsable del manejo económico y que Luis Guillermo Churuchumbi Lechón no ostentó dicha calidad.

50.2. Oficio No. PK-ECC-CP-2024-01 de 24 de julio de 2024 que demuestra que el expediente de cuentas fue presentado por Carlos Gabriel Sánchez Villagrán en calidad de responsable del manejo económico y no por Luis Guillermo Churuchumbi Lechón.

50.3. Oficio No. RME-CS-PK-001-2025 mediante el cual se demuestra que Carlos Gabriel Sánchez Villagrán intervino expresamente en calidad de responsable del manejo económico y que las actuaciones relacionadas con la documentación económica y contable fueron canalizadas a través del responsable del manejo económico registrado.

50.4. Oficio No. CN-MUPP-L-18-2025-365 de 17 de septiembre de 2025 que permitirá demostrar que Luis Guillermo Churuchumbi intervino exclusivamente en ejercicio de la representación legal e institucional de Pachakutik, sin asumir la calidad ni las funciones del responsable del manejo económico.

50.5. Resolución No. CNE-PRE-2025-0063-RS de 29 de agosto de 2025 que permitirá verificar el contenido, los destinatarios y el alcance de las actuaciones dispuestas por el órgano electoral, así como demostrar que su expedición no modificó las calidades registradas ni convirtió a Luis Guillermo Churuchumbi Lechón en responsable del manejo económico.

50.6. Informe de Examen de Cuentas No. CP2024-NO-00-0004 que permitirá demostrar que el examen se desarrolló respecto de la documentación presentada por el responsable del manejo económico y que el informe no individualiza a una obligación económica o contable personalmente impuesta a Luis Guillermo Churuchumbi Lechón.

50.7. Resolución No. CNE-PRE-2026-0021-RS que permitirá demostrar que la resolución recoge las conclusiones del propio órgano denunciante pero no identifica una disposición que hubiera convertido a Luis Guillermo Churuchumbi Lechón en responsable del manejo económico ni individualiza una obligación económica o contable personalmente incumplida por él.

50.8. Materialización de la cadena de correos electrónicos de 3, 4 y 6 de mayo de 2024 con asunto "Notificación electrónica CNE" con la que se pretende acreditar que se reconoció a Carlos Sánchez como responsable del manejo económico; que la documentación necesaria para cumplir las actuaciones posteriores al cierre de la campaña fue dirigida a dicho responsable; que Carlos Sánchez conocía que los certificados serían utilizados para efectuar los cierres y presentar los informes correspondientes al proceso electoral; que la comunicación hizo referencia expresa al



plazo de noventa días aplicable a dichas actuaciones; que Luis Guillermo Churuchumbi Lechón no fue individualizado en esta cadena como responsable del manejo económico ni como persona encargada de ejecutar los cierres o presentar los informes económicos.

50.9. Materialización del correo electrónico de 7 de marzo de 2024 correspondiente al oficio No. CNE-SG-2024-000332-OF que permitirá acreditar que Luis Guillermo Churuchumbi Lechón fue individualizado como representante legal de Pachakutik, calidad jurídica distinta de la correspondiente al responsable del manejo económico.

50.10. Materialización de la cadena de correos electrónicos de 1 y 2 de septiembre de 2025 correspondiente al oficio No. CNE-SG-2025-00616-OF que permite acreditar que el Consejo Nacional Electoral mantuvo la identificación de Carlos Sánchez como responsable del manejo económico; que se identificó separadamente a Luis Guillermo Churuchumbi Lechón como representante legal y a Luis Medardo Chimbolema como jefe de campaña; que la notificación simultánea a varias personas no modificó ni confundió las calidades jurídicas con las que cada una había sido registrada; que una vez recibida la comunicación, la Coordinación Nacional de Pachakutik remitió la documentación a Carlos Sánchez para los fines pertinentes; y, que la actuación institucional de Guillermo Churuchumbi, derivada de su condición de representante legal, no supuso la asunción de las funciones económicas y contables correspondientes al responsable del manejo económico.

La parte denunciada afirma que la prueba documental anunciada y aportada es pertinente, útil y conducente.

3.3.3.5. Intervención de la defensa técnica del denunciado Carlos Gabriel Sánchez Villagrán

51. La defensa técnica del denunciado señor Carlos Gabriel Sánchez Villagrán manifiesta que ha existido una vulneración al debido proceso en lo referente a la falta de notificación. Sostiene que en el presente proceso se han inobservado los tiempos señalados en la ley y que el señor Carlos Sánchez no ejerció las funciones de responsable del manejo económico, puesto que, había renunciado a estas funciones. Considera que existe una desproporcionalidad en la sanción que se le pretende imponer, por lo que, ésta se hace inaplicable. Solicita se ratifique su estado de inocencia.

3.3.3.5.1 Pruebas de descargo

52. De la revisión del expediente contencioso electoral se puede verificar que:



52.1. Que se reproduzca el contenido del oficio No. PK-ECC-CP-2024-01 dirigido a la Presidenta del Consejo Nacional Electoral mediante el cual se hace la entrega del Expediente de Cuentas de Campaña.

52.2. La certificación PK-CP-11 de 22 de julio de 2024 mediante el cual expresa que no fue posible aperturar la cuenta bancaria electoral pese a sus esfuerzos y varios intentos.

52.3. Que se tome como prueba a su favor el listado de contribuyentes que consta en el expediente entregado oportunamente al Consejo Nacional Electoral.

52.4. La carta de donación de fecha 14 de abril del 2024 suscrito por la Lcda. Meri Guadalupe López Sánchez.

52.5. La certificación PK-CP-06 de 18 de julio de 2024 en la que consta que no existió la adquisición de bienes o la prestación de servicios, ya que todo fue recibido en especie.

52.6. La certificación PK-CP-12 de 22 de julio de 2024 mediante el cual expresa que no fue posible aperturar la cuenta bancaria electoral pese a sus esfuerzos y varios intentos.

52.7. El contenido del Informe de examen de cuentas de campaña electoral de fecha 19 de junio de 2026 en lo referente a la cuenta bancaria electoral.

52.8. El informe de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica de 23 de junio de 2026 en el que consta que Carlos Sánchez presentó su descargo a doce observaciones efectuadas por la autoridad administrativa electoral-

52.9. El oficio del señor Carlos Sánchez de fecha 18 de septiembre a través del cual se presentó el descargo sobre las doce observaciones en el que se adjuntó la documentación de sustento.

3.4. Alegatos finales de las partes procesales

53. En sus alegatos finales, el denunciante a través de su defensa técnica, reiteró que los denunciados Carlos Gabriel Sánchez Villacrés en su calidad de responsable del manejo económico del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, y Luis Guillermo Churuchumbi Lechón como representante legal del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18 incumplieron con la obligación de presentar y subsanar adecuadamente las cuentas de campaña, conforme a la normativa electoral vigente, dentro del proceso electoral Referéndum y Consulta Popular 2024.



54. Manifiesta que el Consejo Nacional Electoral actuó conforme a la ley y que quedaron pendientes de subsanar diez observaciones efectuadas al Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18. Señala que Pachakutik participó del proceso electoral Referéndum Consulta Popular 2024 y en tal virtud estuvo sujeto a presentar los respectivos informes de campaña.
55. La responsabilidad sobre la infracción cometida corresponde a los denunciados, esto es, al representante legal, responsable de manejo económico de conformidad con lo señalado en los artículos 232, 234 y 281 numeral 1 del Código de la Democracia vigente a la ocurrencia de los hechos. Sostiene que se ha individualizado la responsabilidad
56. Afirma que se respetó el debido proceso y que ha demostrado el incumplimiento de la norma electoral. Además, alega que los descargos presentados no fueron suficientes.
57. Señaló que, dentro del procedimiento administrativo de fiscalización, se efectuó el examen de las cuentas de campaña, del cual se desprendieron observaciones que debían ser subsanadas por el responsable del manejo económico, para lo cual se concedió el término legal correspondiente, y que, pese a haber sido debidamente notificado, el denunciado no presentó la documentación requerida, razón por la cual se emitió el informe final de examen de cuentas de campaña y se resolvió presentar la denuncia ante el Tribunal Contencioso Electoral.
58. Indicó que, con base en la prueba documental practicada en la audiencia, se encontraría acreditado el presunto incumplimiento de las obligaciones legales en materia de financiamiento de la política y gasto electoral, por lo que solicitó que se declare configurada la infracción electoral prevista en el numeral 1 del artículo 281 del Código de la Democracia y se imponga la sanción correspondiente conforme a derecho.
59. Por su parte, la de defensa técnica del denunciado Luis Guillermo Churuchumbi Lechón, en sus alegatos finales reiteró que debe rechazarse la denuncia, por cuanto, su defendido no es el responsable de la infracción electoral que ha sido denunciada por el Presidente del Consejo Nacional Electoral. Sostiene que no se ha probado la conducta típica que responsabilice al señor Luis Guillermo Churuchumbi y que no se puede trasladarse la responsabilidad que tenía el responsable del manejo económico al representante de la organización política. Manifiesta que el juzgador debe valorar las pruebas en base a la sana crítica. Sostiene que la responsabilidad del representante legal del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18 sobre la supuesta infracción electoral, no fue demostrada por parte del Consejo Nacional Electoral. Solicita que se ratifique la inocencia de Luis Guillermo Churuchumbi Lechón.
60. La defensa técnica del Señor Carlos Gabriel Sánchez Villagrán, en su alegato final se refiere al contenido del artículo 233 del Código de la Democracia y solicita se tome



en cuenta las gestiones realizadas por su defendido para proceder a la apertura de la cuenta y la imposibilidad de hacerlo. Solicita que se declare el estado de inocencia del señor Carlos Gabriel Sánchez Villagrán.

61. Concluidas las intervenciones de las partes procesales, el juzgador declaró clausurada la audiencia oral única de prueba y alegatos y dispuso que se incorporen al expediente las grabaciones de audio y video de la diligencia, para los fines legales correspondientes, conforme consta en el acta respectiva.

3.5. Valoración de las pruebas practicadas en la audiencia oral única de prueba y alegatos

62. El segundo inciso del artículo 72 del Código de la Democracia prescribe que “[e]n los procesos contencioso electorales el anuncio, práctica y valoración de pruebas garantizará la inmediación judicial, oportunidad, pertinencia, contrastación y contradicción”. Por su parte, el artículo 253 ibídem dispone que “[e]n la Audiencia de Prueba y Juzgamiento se presentarán todas las pruebas con que cuenten las partes. Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante las juezas y jueces y responder al interrogatorio respectivo”.

63. La prueba tiene como finalidad determinar si las afirmaciones sobre los hechos son ciertas; en este sentido, la carga de la prueba corresponde al denunciante, quien debe probar los hechos alegados en su denuncia. En el caso de los denunciados, no están obligados a producir prueba si su contestación ha sido simple o absolutamente negativa, pero sí deberán hacerlo si su contestación contiene afirmaciones explícitas o implícitas sobre el hecho, el derecho o la calidad de la cosa litigada. Así, el Capítulo VI, Sección 1 del RTTCE establece las reglas generales para la presentación y práctica de la prueba documental, testimonial y pericial en materia electoral. Para que la prueba sea apreciada por el juzgador, debe ser solicitada, practicada e incorporada dentro del término de cinco días; y debe reunir los requisitos de pertinencia, utilidad y conducencia.

64. El RTTCE define a la prueba documental como “(...) todo documento público o privado que recoja, contenga o represente algún hecho o declare, constituya o incorpore un derecho”. Los documentos deben ser presentados en originales o copias certificadas (artículo 160). Para que hagan prueba es necesario que cumplan las siguientes condiciones: i) que no estén defectuosos, incompletos o ilegibles, ni diminutos; y ii) que no estén alterados en una parte esencial, de modo que pueda argüirse falsedad (artículo 161). La prueba documental que reúna las condiciones detalladas es válida.

65. En relación con la práctica de la prueba documental, aplicada en el presente caso, el artículo 162 del RTTCE prescribe: i) que los documentos deben ser leídos y exhibidos



públicamente en su parte pertinente; ii) que las fotografías, grabaciones, elementos de prueba audiovisuales, mensajes de datos, documentos electrónicos u otros similares se reproduzcan en la parte pertinente de la audiencia por cualquier medio idóneo para su percepción; iii) que dicha prueba sea incorporada al expediente para el análisis y resolución del juzgador; y iv) que el aportante de la prueba señale concretamente lo que pretende demostrar o acreditar.

66. En relación con las pruebas anunciadas y practicadas durante la audiencia oral única de prueba y alegatos, se observa que el denunciante magister José Ricardo Cabrera Zurita, Presidente del Consejo Nacional Electoral, a través de su defensa técnica, practicó prueba documental, la cual fue anunciada y presentada junto con la denuncia y reproducida durante la audiencia, conforme consta en el acta. Dicha prueba guarda relación directa con el examen de cuentas de campaña del proceso electoral “Referéndum y Consulta Popular 2024” y con las actuaciones administrativas desarrolladas por la autoridad electoral. Por su parte, la defensa de los denunciados cuestionó la validez y eficacia probatoria de los documentos practicados, alegando, entre otros aspectos, que no cumplirían con los requisitos legales para su valoración.

67. En consecuencia, de conformidad con el marco normativo expuesto, con lo señalado en la presente sentencia y con las reglas previstas en el Código de la Democracia y el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, este juzgador concluye que la prueba documental practicada, con excepción de los documentos presentados en copia simple, cumplen con los requisitos de pertinencia, utilidad y conducencia, por lo que es admitida y será valorada conforme a las reglas de la sana crítica, en relación con los hechos denunciados, en los apartados siguientes.

3.6. Análisis jurídico

68. Del contenido de la denuncia presentada, de las pruebas documentales practicadas en la audiencia oral única de prueba y alegatos, de los argumentos expuestos por las partes procesales, así como del objeto de la controversia fijado por este juzgador, se determina el siguiente problema jurídico a resolver: *¿El Consejo Nacional Electoral demostró, conforme a derecho, que el señor Carlos Gabriel Sánchez Villagrán, en su calidad de responsable del manejo económico del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18 y señor Luis Guillermo Churuchumbi Lechón, en su condición de representante legal del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18 en el proceso electoral “Referéndum y Consulta Popular 2024”, incurrieron en la infracción electoral tipificada en el numeral 1 del artículo 281 del Código de la Democracia?*

69. Para iniciar el análisis, resulta necesario señalar que el Consejo Nacional Electoral tiene la atribución constitucional y legal de ejercer el control del financiamiento de la



política y del gasto electoral en el que incurran las organizaciones políticas, lo cual comprende el examen de cuentas de campaña respecto del monto, origen y destino de los recursos utilizados durante el proceso electoral correspondiente.

70. La normativa electoral prevé la obligación de rendir cuentas de campaña electoral, que recae en las organizaciones políticas que participen en un proceso electoral. En este sentido, la disposición del numeral 1 del artículo 281 del Código de la Democracia, vigente a la fecha del cometimiento de la supuesta infracción, establecía que *“Art. 281.- Las infracciones relativas al financiamiento de la política y gasto electoral, serán sancionados de conformidad con las siguientes reglas: 1.- Los responsables económicos y las organizaciones políticas a través de sus representantes y procuradores comunes en caso de alianzas, que no presenten los informes con las cuentas del partido o movimiento, el monto de los aportes recibidos, la naturaleza de los mismos, su origen, el listado de contribuyentes, su identificación plena, respaldos de ingresos y egresos serán sancionados con multa de veinte a setenta salarios básicos unificados y la suspensión de los derechos políticos de 2 a 4 años, sin perjuicio de la sanción relativa a la cancelación de la inscripción de la organización política establecida en esta Ley.”*

71. El artículo 214 del Código de la Democracia establece que, para cada proceso electoral, las organizaciones políticas deberán inscribir ante el Consejo Nacional Electoral al responsable del manejo económico, al contador y al procurador común, quienes serán responsables del cumplimiento de las obligaciones relacionadas con el financiamiento de la política y el gasto electoral.

72. En el presente caso, el señor Luis Guillermo Churuchumbi Lechón ostenta la calidad de representante legal del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18 y el señor Carlos Gabriel Sánchez Villagrán fue inscrito como responsable del manejo económico del mismo, dentro del proceso electoral “Referéndum y Consulta Popular 2024”, conforme consta en el Formulario de Inscripción para Organizaciones Políticas, en el cual figuran sus firmas y rúbricas en la declaración juramentada, así como los datos consignados para notificaciones. (Fs. 37-40)

73. De la revisión del expediente contencioso electoral se puede verificar que:

73.1. Mediante Resolución No. PLE-CNE-1-26-2-2024 de 26 de febrero de 2024, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el cálculo del límite máximo de gasto electoral para cada opción (Si/No) del proceso electoral “Referéndum y Consulta Popular 2024” (Fs. 17-34 vta)

73.2. Consta de autos que mediante Resolución No. PLE-CNE-2-26-2-2024 de 26 de febrero de 2024 el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó la convocatoria al



“Referéndum y Consulta Popular 2024” a realizarse el 21 de abril de 2024, fecha que servía de referencia para determinar el plazo de noventa días (90) para que las organizaciones políticas participantes en esta contienda electoral, presenten sus cuentas de campaña. (Fs. 22-34 vta)

73.3. Con Resolución No. PLE-CNE-10-7-3-2024 emitida el 07 de marzo de 2024 el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó la calificación y registro del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18 para promover la opción “No” en el “Referéndum y Consulta Popular 2024” (Fs.61-66 vta).

73.4. Concluido el evento electoral, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución PLE-CNE-1-8-5-2024 de 08 de mayo de 2024, dispuso la publicación de los resultados definitivos del “Referéndum y Consulta Popular 2024” (Fs.70-74vta)

73.5. En los recaudos procesales consta que mediante oficio No. PK-ECC-CP-2024-01 de 22 de julio de 2024, el señor Carlos Gabriel Sánchez Villagrán, responsable del manejo económico del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18 presentó el expediente de cuentas de campaña. (Fs.75-168)

73.6 Con base a la documentación presentada por el responsable económico del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, elaboró el Informe de Examen de Cuentas de Campaña Electoral No. CP2024-NO-00-0004 de 28 de mayo de 2025 suscrito por el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política y el Director Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, encargado. Este informe sirvió de base para que, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica emita el informe jurídico No. 112-CC-DNAJ-CNE-2025 de 20 de agosto de 2025. (Fs.171- 185 y 203-209)

73.7. Consta de autos que en el referido Informe de Examen de Cuentas de Campaña Electoral No. CP2024-NO-00-0004 de 28 de mayo de 2025, el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18 presentó de forma extemporánea el expediente de cuentas de campaña; que la apertura del Registro Único de Contribuyente (RUC) se realizó fuera del plazo establecido; no se realizaron la apertura y cierre de la Cuenta Bancaria Única Electoral; no se presentó toda la documentación solicitada en los artículos 27, 28 y los literal d), e) y f) del artículo 40 del Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral; el Formulario de Liquidación de Fondos de la Campaña Electoral incumplió con lo establecido en el literal a) del artículo 40 del Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral; el listado de contribuyentes incumplió lo prescrito en el Código de la Democracia y Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral; los comprobantes de recepción de contribuciones y aportes incumplieron lo prescrito en el Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral; los comprobantes de ingreso incumplieron lo



señalado en el Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral; se reportaron honorarios profesionales incumpliendo lo dispuesto por el Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral; no se presentó la documentación de servicios prestados bajo los parámetros establecidos por el Servicio de Rentas Internas por la elaboración de cuñas radiales y spot publicitario; falta la certificación del responsable del manejo económico respecto a que no existieron gastos realizados a través de redes sociales o, en su defecto, remitir la información de la que se desprendan estos gastos con sus respectivos respaldos; y, se presentó la documentación del expediente con firmas electrónicas, sin embargo, no se incluyeron los archivos digitales para validar la información. Consta en las recomendaciones establecidas en el informe que se conceda el término de quince (15) días para que el responsable económico del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18 para que desvanezca las observaciones realizadas y que constan en el informe.

73.8. Fundamentado en los informes señalados en el numeral anterior, la presidencia del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución No. CNE-PRE-2025-0063-RS emitida el 29 de agosto de 2025, resolvió conceder el término de 15 días para que la organización política desvanezca las doce observaciones constantes en el referido informe de Examen de Cuentas de Campaña Electoral No. CP2024-NO-00-0004 y el informe jurídico No. 112-CC-DNAJ-CNE-2025. (Fs.210-213 vta)

73.9. Consta de autos que el 18 de septiembre de 2025, mediante oficio No. CN-MUPP-L-18-2025-365 de 17 de septiembre de 2026, el señor Luis Guillermo Churuchumbi Lechón, en calidad de representante legal del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, presenta justificaciones a las observaciones realizadas por el Consejo Nacional Electoral, sin adjuntar respaldos de éstas. (Fs. 221-224 vta) De su parte, el señor Carlos Gabriel Sánchez Villagrán, en calidad de responsable del manejo económico del mismo Movimiento, mediante comunicación número RME-CS-PK-001-2025 de 18 de septiembre de 2025, presentó sus descargos y adjuntó la documentación de respaldo. (Fs. 226-240)

73.10. Consta del expediente que el señor Carlos Gabriel Sánchez Villagrán, responsable del manejo económico del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18 al responder al informe de Examen de Cuentas de Campaña Electoral No. CP2024-NO-00-0004, que le fuera notificado, manifestó que de acuerdo con la resolución PLE-CNE-10-7-3-2024 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 08 de abril del 2024, la notificación con los requisitos para la apertura de la cuenta bancaria única electoral debe ser enviada a los correos electrónicos registrados del representante legal del Movimiento y no directamente a él. Respecto a la solicitud de nombramiento para la apertura de cuenta corriente efectuada a la señora Presidenta del CNE el 20 de abril del 2024, manifiesta que el 03 de mayo de 2024 se recibió



respuesta al requerimiento, mismo que era requisito indispensable para la apertura de cuentas bancarias y al no haber recibido la notificación requerida, se vulneró el derecho a la defensa y a cumplir con una diligencia formal. Sostiene que la falta de notificación por parte del CNE le imposibilitó cumplir con una obligación de la cual no fue debidamente informado. Añade que en el Expediente de Cuentas de Campaña presentado se incluyó un oficio explicando la imposibilidad de abrir la cuenta bancaria. Sostiene que durante la campaña no hubo erogaciones económicas y que los gastos de contador y diseñador fueron aportes en especie como consta del respectivo comprobante de ingreso. Sostiene que la ausencia de movimientos financieros en efectivo hizo que la falta de la cuenta bancaria sea parte de un proceso documental obligatorio, sin impacto real en la transparencia y control del gasto. Considera que se ha incurrido en un error por la falta de comunicación tanto de la organización política como del CNE, por lo que, solicita el análisis en la eliminación de la posible sanción por incumplimiento ratificando que se puede auditar los procesos de promoción y publicidad mismos que el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, no incurrió en gastos fuera de los recursos asignados por el CNE y que no afectó la fiscalización del gasto, ya que todos los aportes fueron en especie.

7311. A criterio de la autoridad administrativa electoral, no logró subsanar la totalidad de las observaciones señaladas, por lo que, emitió el Informe de Examen de Cuentas de Campaña Electoral No. CP2024-NO-00-0004-FINAL de fecha 19 de junio de 2026 en el que ratifican diez de las doce observaciones iniciales y ratificaron las siguientes observaciones por: i) no justificar la apertura del Registro Único de Contribuyentes (RUC) fuera del plazo establecido, al no adjuntar evidencia documental que sustente lo señalado; ii) no subsanar las inconsistencias en la liquidación de fondos; iii) no presentar comprobantes de recepción de contribuciones y aportes en los formatos requeridos por el CNE. Es necesario mencionar que estas observaciones no generaron afectaciones a los ingresos y gastos reportados. iv) no justificó la no apertura y cierre de la cuenta bancaria única electoral; v) no presentó la documentación requerida por el Consejo Nacional Electoral; vi) no subsanó las observaciones realizadas al listado de contribuyentes; vii) no presentó los comprobantes de ingreso con las inconsistencias subsanadas; viii) no presentó justificativos a las observaciones realizadas a los documentos de respaldo del aporte en especie; ix) no presentó justificativos a las observaciones realizadas respecto a los documentos de respaldo correspondientes a los gastos por concepto de servicios prestados para pautar radio y televisión; y, x) presentó la documentación del expediente con firmas electrónicas, sin embargo, no incluyeron los archivos digitales para validar la información.

73.12. Mediante Resolución No. CNE-PRE-2026-0021-RS de 23 de junio de 2026 el presidente del Consejo Nacional Electoral resolvió acoger el Informe de Examen de Cuentas de Campaña Electoral No. CP2024-NO-00-0004-FINAL de fecha 19 de junio



de 2026, así como el informe jurídico No. 046-CC-DNAJ-CNE-2026 de 23 de junio de 2026 y en la que se dispuso, adicionalmente, la presentación de la correspondiente denuncia ante el Tribunal Contencioso Electoral en contra del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18. (Fs. 273-281)

73.13. Consta en autos la razón de notificación de 25 de junio de 2026, mediante la cual se dejó constancia de que la Resolución Nro. CNE-PRE-2026-0021-RS y el Informe Técnico N°. CP2024-NO-00-0004-FINAL suscrito por el Director Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, Coordinador Nacional Técnico de Participación Política; y, el Informe Jurídico No. 046-CC-DNAJ-CNE-2026 de 23 de junio de 2026, suscrito por el Director Nacional de Asesoría Jurídica, fueron notificados al señor Carlos Sánchez Villagrán, en su calidad de responsable del manejo económico, Luis Churuchumbi Lechón, representante legal del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18 y Luis Chimbolema Ch., jefe de campaña del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18 a través del correo electrónico señalado para notificaciones, conforme a los datos consignados en el Formulario de Inscripción de Candidaturas.

74. De los hechos acreditados a lo largo del presente análisis jurídico se verifica, en primer lugar, que el señor Carlos Gabriel Sánchez Villagrán, en su calidad de responsable del manejo económico del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, conocía plenamente su obligación legal de presentar las cuentas de campaña, así como la documentación que respalda el financiamiento de la política y el gasto electoral, en los términos previstos en el Código de la Democracia y en el Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral, obligación que se desprende tanto de su designación formal como de la normativa electoral aplicable.

75. Asimismo, se encuentra acreditado que el responsable del manejo económico presentó la información correspondiente a las cuentas de campaña de manera extemporánea, es decir, fuera del término legal establecido y que, posteriormente, no subsanó la totalidad de las observaciones formuladas dentro del examen de cuentas de campaña, aun cuando le fue concedido expresamente el término legal para dicho efecto mediante resolución administrativa debidamente notificada. En consecuencia, este juzgador concluye que la conducta descrita configura el incumplimiento de las obligaciones relativas a la rendición de cuentas de campaña, verificándose los elementos objetivos y subjetivos necesarios para la configuración de la infracción electoral tipificada en el numeral 1 del artículo 281 del Código de la Democracia, conforme fue alegado por la autoridad electoral denunciante.

76. De otro lado, la disposición constante en el artículo 281 numeral 1 del Código de la Democracia vigente a la fecha del cometimiento de la infracción electoral señalaba que los responsables económicos y las organizaciones políticas a través de sus



representantes que no presenten los informes con las cuentas del partido o movimiento serán sancionados con multa de veinte a setenta salarios básicos unificados y la suspensión de los derechos políticos de 2 a 4 años, sin perjuicio de la sanción relativa a la cancelación de la inscripción de la organización política.

77. La referida disposición establece el caso por el cual una organización política podía ser sancionada, esto es, la no presentación de los informes con las cuentas del partido o movimiento. Así mismo, establece la sanción pecuniaria atribuible a la infracción, esto es, multa de veinte a setenta salarios básicos unificados y una sanción política, la suspensión de los derechos políticos de 2 a 4 años; sin embargo, dejaba a criterio del juzgador que el partido o movimiento también reciba una sanción administrativa como es la cancelación de la inscripción de la organización política. Los sujetos pasivos de la infracción, como se puede apreciar, podían ser, de una parte, los responsables económicos, los representantes de las organizaciones políticas y las mismas organizaciones políticas. Respecto de los dos primeros, es necesario resaltar que el legislador de aquella época estableció un vínculo de responsabilidad solidaria entre el responsable del manejo económico y el representante legal de la organización política frente al cometimiento de una infracción electoral.

78. La responsabilidad solidaria o *in solidum* debe entenderse como aquella situación jurídica en la que dos o más personas quedan obligadas frente a un mismo acreedor por la totalidad de la obligación. Este tipo de responsabilidad, además, no se presume sino que debe estar establecida en la ley.

79. En este caso, el numeral 1 del artículo 281 del Código de la Democracia, vigente a la época del cometimiento de la infracción, establecía la existencia de una obligación solidaria entre el responsable del manejo económico y el representante legal de la organización política cuando ésta última cometa uno de los supuestos prescritos en la norma. En tal virtud, alegar, como se ha hecho, que tan sólo el responsable del manejo económico tiene responsabilidad sobre la administración de las cuentas de campaña y de subsanar las observaciones efectuadas por el órgano administrativo electoral, es un desacierto. Esta situación se advierte cuando el mismo representante legal del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, presenta ante la autoridad electoral un escrito en el que formuló sus observaciones de respuesta al oficio No. CNE-SG-2025-00616-OF de 1 de septiembre de 2025, mediante el cual le notificaron con el contenido de la Resolución No. CNE-PRE-2025-0063-RS, adoptada por la presidencia del Consejo Nacional Electoral, con el informe técnico No. CP2024-NO-00-0004, suscrito por el Director Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral y el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política y el informe jurídico No. 112-CC-DNAJ-CNE-2025 de 20 de agosto de 2025, firmado por la Directora Nacional de



Asesoría Jurídica. (Fs. 221-225) Igual contestación la hizo el responsable del manejo económico del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18. (Fs. 226-228)

80. Respecto de la falta de citación con la denuncia, alegada por el denunciado señor Carlos Gabriel Sánchez Villagrán en la audiencia oral única de prueba y alegatos, este juzgador considera, y así lo manifestó en la audiencia, que de la revisión de la razón de notificación incorporada al expediente se verifica que el denunciado fue citado mediante la fijación de tres boletas, en días distintos, en la dirección que para el efecto fue señalada, por segunda ocasión, por el denunciante, conforme consta de la respectiva razón sentada por el Ing. José David Constante Vinuesa, notificador-citador de este Tribunal y que consta en los recaudos procesales. El artículo 247 del Código de la Democracia al regular las formas de notificación dentro de los procesos jurisdiccionales sustanciados ante el Tribunal Contencioso Electoral permite que éstas sean realizadas mediante boletas físicas y electrónicas. En desarrollo de esta disposición el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en la disposición del artículo 21, dispone, de forma expresa, que si no se encuentra a persona alguna a quien entregar la boleta de citación, ésta deberá ser fijada en la puerta del domicilio, residencia o lugar de trabajo y el citador sentará la razón correspondiente, por lo que, el argumento del denunciado resulta incorrecto. Adicionalmente, la comparecencia mediante escrito y en forma personal del señor Carlos Gabriel Sánchez Villagrán con sus abogados defensores en la audiencia oral única de prueba y alegatos ratifica el hecho de que éste conocía del contenido de la denuncia al punto que ejerció su derecho constitucional a la defensa.

81. En cuanto a los argumentos expuestos por los denunciados, este juzgador observa que se centran en cuestionar la validez de las actuaciones administrativas desarrolladas por la autoridad electoral. Sin embargo, conforme se ha analizado en los apartados precedentes, tales alegaciones no logran desvirtuar los hechos acreditados en el expediente, en tanto quedó demostrado que el responsable del manejo económico conocía sus obligaciones legales, que presentó la información de manera extemporánea y que, posteriormente, no subsanó las observaciones formuladas dentro del término concedido, pese a haber sido debidamente notificado. En consecuencia, la presunción de inocencia que ampara a los denunciados ha sido desvirtuada mediante prueba documental suficiente, legalmente incorporada y valorada, que acredita el incumplimiento de las obligaciones relativas a la rendición de cuentas de campaña.

82. Finalmente es necesario señalar que el artículo 281 del Código de la Democracia fue objeto de reforma mediante Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, publicada en el Registro Oficial, Segundo Suplemento, del jueves 24 de julio de 2025 en el cual dispone que las infracciones relativas al financiamiento y gasto electoral sea



sancionada con multa de veinte a setenta salarios básicos y la suspensión de derechos políticos de dos a cuatro años, conforme a las siguientes reglas:

3. Los responsables del manejo económico y las organizaciones políticas a través de sus representantes y procuradores comunes en caso de alianzas que no presenten la liquidación de cuentas de campaña con las cuentas y movimientos realizados, el monto de los aportes recibidos, la naturaleza de los mismos, su origen, el listado de contribuyentes, su identificación plena, respaldos de ingresos y egresos y demás documentación establecida en esta ley y sus reglamentos.

83. Del texto legal transcrito queda claro que el legislador mantiene la sanción pecuniaria y de suspensión de derechos de participación que el juzgador puede imponer al responsable del manejo económico y a la organización política incumplida, a través de su representante legal, pero, para el caso de no presentación de cuentas de campaña, como es el caso, exime a la organización política de ser susceptible de cancelación del registro de organizaciones políticas.

84. En el presente caso, queda demostrada la infracción electoral en la que incurren el responsable del manejo económico y la organización política por no presentar oportunamente el informe de cuentas de campaña y no subsanar las observaciones formuladas. Por lo que, al existir una claro nexo causal entre la infracción incurrida y los responsables del incumplimiento de las obligaciones legales, corresponde imponer una sanción proporcional a cada uno de los infractores.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, este juzgador **RESUELVE**:

PRIMERO.– Aceptar la denuncia presentada por el magister José Ricardo Cabrera Zurita, Presidente del Consejo Nacional Electoral, en contra de los señores Carlos Gabriel Sánchez Villagrán, en calidad de responsable del manejo económico y Luis Guillermo Churuchumbi Lechón, representante legal del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, por haber presentado fuera del tiempo legalmente establecido y no subsanar las observaciones al Informe de cuentas de campaña correspondiente al proceso electoral “Referéndum y Consulta Popular 2024”, tipificada como infracción electoral según el numeral 3 del artículo 281 del Código de la Democracia, en conformidad con el principio de favorabilidad.



SEGUNDO. – Sancionar a los señores Carlos Gabriel Sánchez Villagrán, en su calidad de responsable del manejo económico del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18 y al señor Luis Guillermo Churuchumbi Lechón como representante legal del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, con una multa equivalente a veinticinco (25) salarios básicos unificados a cada uno, que serán depositados en la Cuenta Multas del Consejo Nacional Electoral, conforme prescribe el artículo 299 del Código de la Democracia, en el plazo de sesenta días contados desde la ejecutoria de la sentencia.

TERCERO. – Disponer que, una vez ejecutoriada la presente sentencia, se remita copia certificada al Consejo Nacional Electoral, para los fines legales correspondientes, en especial para la ejecución de la sanción impuesta.

CUARTO. – Notifíquese con el contenido de la presente sentencia:

4.1. Al denunciante magister José Ricardo Cabrera Zurita, Presidente del Consejo Nacional Electoral, en las direcciones señaladas para el efecto y en la casilla contencioso electoral que conste en autos.

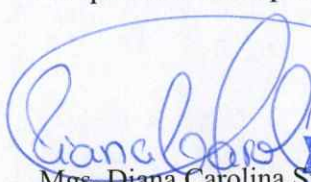
4.2. A los denunciados Carlos Gabriel Sánchez Villagrán y Luis Guillermo Churuchumbi Lechón, en las direcciones electrónicas y físicas señaladas dentro del proceso.

QUINTO.– Actúe la magister Diana Carolina Silva Jaramillo, secretaria relatora del Despacho.

SEXTO.– Publíquese el contenido íntegro de la presente sentencia en la cartelera virtual y en la página web institucional del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la normativa vigente.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. –” F) Dr. Ángel Torres Maldonado.- **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Lo que comunico para fines de Ley.


Mgs. Diana Carolina Silva
SECRETARIA RELATORA



